



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1352-2018/MPS

Sullana, 17 de octubre del 2018.

VISTO: El expediente N° 16161 de fecha 18 de mayo del año en curso, presentado por don HAMILTON GINOCHIO RICARDI, mediante el cual solicita reintegro de pago de haberes, por suspensión indebida;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del Visto el servidor municipal Hamilton Ginochio Ricaldi, recurre a la Sub Gerencia de Recursos Humanos a fin de solicitar Reintegro de Pago de Haberes, por haberse declarado procedente en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 213-2018/MPS-SG.RRHH del 24.04.2018, que lo sanciona con suspensión de 02 meses sin goce de haber;

Que, mediante Provéido N° 1156-2018/MPS-SG.RRHH, la Subgerencia de Recursos Humanos remite los actuados al servidor municipal Luis Alberto Chunga Lloclla a fin de que emita informe en detalle respecto de los días suspendidos del servidor Hamilton Ginochio Ricaldi; documento que es atendido mediante Informe N° 059-2018/MPS-GAF-SG.RRHH-lachll, el cual refiere que el servidor en mención se le otorgó licencia sin goce de haber a partir del 18 de diciembre de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018. Revisado el registro de asistencias, verifica que el servidor no laboró a partir del 18/03/2018 al 29/04/2018;

Que, mediante Informe N° 1257-2018/MPS-SG.RRHH, la Subgerencia de Recursos Humanos deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se emita el informe legal al respecto;

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú establece que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N° 924-2001-Lambayeque, ha establecido que "el pago de la remuneración es la contraprestación o cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador y tiene un carácter alimentario, pues dicha prestación está dirigida a cubrir sus necesidades vitales y familiares;

Tenemos que el administrado servidor Hamilton Ginochio Ricaldi solicita el Reintegro de Pago de Haberes porque mediante Resolución Subgerencial N° 789-2017/MPS-SG.RRHH, se dejó sin efecto la suspensión de 02 meses ordenada mediante Resolución N° 121-2018/MPS-SG.RRHH. Teniendo en cuenta que con Informe N° 1257-2018/MPS-SG.RRHH e Informe N° 059-2018/MPS-GAF-SG.RRHH-lachll, señalan que el servidor Hamilton Ginochio Ricaldi no laboró a partir del 18/03/2018 al 29/04/2018, por lo tanto, estos serían los días que reclama se le reintegren;

Dicha pretensión es contraria a la norma, pues el ordenamiento jurídico no faculta al administrado la restitución del sueldo no percibido. Debe valorarse lo prescrito por la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la misma que es contundente cuando en su Tercera Disposición Transitoria, prescribe: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios";

Al disponer que "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado", la norma obliga a las entidades a pagar de manera estricta por el trabajo efectuado, deduciendo de la remuneración establecida los montos que pudieran corresponder a períodos (minutos, horas o días; tardanzas o inasistencias, respectivamente) en los que el trabajador no laboró;

...///



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

...//Viene de Resolución de Alcaldía N° 1352-2018/MPS del 17.10.2018.

Por lo tanto, si la entidad abonó remuneraciones sin verificar el cumplimiento efectivo de los servicios prestados, habrá incumplido lo dispuesto por el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO-LGSNP, correspondiendo la determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; sin que ello la habilite a efectuar descuentos sobre remuneraciones futuras del trabajador, las cuales no pueden ser afectadas sino únicamente por los supuestos que establece la Ley, pues de lo contrario se afectarían el carácter alimentario de la remuneración percibida;

En virtud a lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1457-2018/MPS-GAJ del 20.09.2018, concluye que se declare improcedente lo solicitado por el administrado Hamilton Ginochio Ricaldi en el expediente N° 16161 del 18/05/2018;

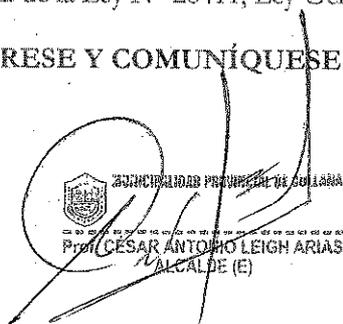
Que, del análisis de todo lo actuado efectuado por la Abog. Evelyn Karina Rivera Sagástegui - Asesora Externa, según Informe N° 02-2018-ALE-ALECOON-SULLANA del 16.10.2018, opina se declare improcedente lo solicitado por el administrado Hamilton Guinochio Ricaldi, sobre reintegro de pago de haberes por suspensión indebida; por no haberse realizado efectivamente el trabajo; y

De conformidad a lo informado por la Subgerente de Recursos Humanos, Gerente de Asesoría Jurídica, Asesora Externa y a lo dispuesto por el Despacho de Alcaldía, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado Hamilton Ginochio Ricaldi, sobre reintegro de pago de haberes por suspensión indebida, por no haberse realizado efectivamente el trabajo; de conformidad con lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Prof. CESAR ANTONIO LEIGH ARIAS
ALCALDE (E)


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
Abog. Rosa Nelly Ludeña Chinchay
Secretaría General

c.c.-
Interes., GM., G.ADM. Subg.RR.HH.,Otros.
/dca